



Consejo de Seguridad

Distr. general
9 de enero de 2004
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Nota verbal de fecha 9 de enero de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la República de Albania ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de Albania ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité y, siguiendo instrucciones de su Gobierno, tiene el honor de adjuntar el presente informe de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 9 de enero de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la República de Albania ante las Naciones Unidas

República de Albania

Informe de aplicación presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003)

Antecedentes

Albania sigue cooperando activamente con el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y está empeñada en cumplir sus obligaciones internacionales conforme a la citada resolución y las aprobadas posteriormente.

Albania apoyó firmemente la aprobación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la lucha contra el terrorismo y, en particular, las resoluciones 1368 (2001), 1373 (2001) y 1377 (2001), que consideran el terrorismo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En este contexto, Albania manifestó su respaldo a las operaciones de los Estados Unidos y el Reino Unido contra las bases terroristas y su infraestructura en el Afganistán y contra el régimen talibán que apoyaba el terrorismo.

Actualmente, Albania es parte en los siguientes instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo:

1. El Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (adhesión mediante Ley No. 8197 de 6 de marzo de 1997), que entró en vigor para la República de Albania el 20 de noviembre de 1997;
2. El Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (adhesión mediante Ley No. 8197 de 6 de marzo de 1997), que entró en vigor para la República de Albania el 1º de marzo de 1998;
3. El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 (adhesión mediante Ley No. 8197 de 6 de marzo de 1997), que entró en vigor para la República de Albania el 20 de noviembre de 1997;
4. El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, que entró en vigor para la República de Albania el 21 de febrero de 2002;
5. La Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, que entró en vigor para la República de Albania el 21 de febrero de 2002;
6. La Convención internacional contra la toma de rehenes, que entró en vigor para la República de Albania el 21 de febrero de 2002;
7. El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, que entró en vigor el 17 de septiembre de 2002;

8. El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, que entró en vigor el 17 de septiembre de 2002;
9. La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, que entró en vigor para la República de Albania el 5 de abril de 2002;
10. El Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, que entró en vigor para la República de Albania el 29 de mayo de 2002;
11. El Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, que entró en vigor para la República de Albania el 10 de mayo de 2002;
12. El Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1º de marzo de 1991, ha sido ratificado por la Asamblea de Albania y el instrumento de ratificación será depositado en los próximos días ante el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional;
13. El Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, que entró en vigor para la República de Albania el 22 de diciembre de 2000;
14. La Convención Europea sobre Extradición y sus Protocolos Adicionales, que entraron en vigor el 17 de agosto de 1998;
15. El Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal y sus protocolos adicionales;
16. El Convenio europeo sobre la ejecución en el extranjero de trámites procesales en materia penal, que entró en vigor el 5 de julio de 2000;
17. El Acuerdo europeo sobre la transmisión de rogatorias de asistencia judicial, ratificado en 2001;
18. El Convenio europeo sobre el blanqueo de dinero, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito, ratificado en 2000.

La República de Albania es signataria de las siguientes convenciones:

1. La Convención internacional sobre el delito cibernético (firmada en 2001);
2. El Segundo Protocolo adicional al Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal (firmado en 2001);
3. El Protocolo adicional al Convenio europeo sobre la ejecución en el extranjero de trámites procesales en materia penal (firmado en 2001).

El Gobierno de Albania pide frecuentemente a todos los bancos e instituciones financieras que operan en Albania que comprueben, en su caso, las cuentas de las personas que figuran en la Lista consolidada e informen de ellas. La Lista se ha facilitado a los bancos para que identifiquen y congelen los activos financieros que esas personas puedan tener en las entidades bancarias albanesas e informen inmediatamente de las nuevas cuentas que abran.

En cuanto a la prevención del blanqueo de dinero, el Ministerio de Hacienda ha intensificado sus contactos con instituciones homólogas de otros países y con organizaciones internacionales. En este contexto, se intercambia continuamente gran cantidad de información con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y con organismos similares de Grecia, Croacia, los Países Bajos, Luxemburgo, Bulgaria, Turquía, Italia y Hungría. El Ministerio de Hacienda (Departamento de coordinación de la lucha contra el blanqueo de dinero) ha firmado acuerdos de cooperación con la institución homóloga de Eslovenia y está a punto de firmar acuerdos similares con las dependencias homólogas de Bulgaria, Turquía, Italia y Luxemburgo.

Además, el Ministerio de Hacienda ultima su adhesión al Grupo Egmont, lo que facilitará considerablemente el intercambio de información con sus más de 69 miembros.

El Departamento de coordinación de la lucha contra el blanqueo de dinero, dependiente del Ministerio de Hacienda, coopera activamente con el centro regional de la Iniciativa de Cooperación de Europa Sudoriental (SECI), situado en Rumania.

En el marco de sus actividades de prevención y detección de posibles actos terroristas, la policía mantiene contactos periódicos con la policía de otros países, bien directamente, bien a través de Interpol. La Fiscalía General ha cooperado con instituciones homólogas en otros países, especialmente en 1997 y 1998, con el fin de identificar, extraditar y deportar a algunos ciudadanos árabes de origen egipcio sospechosos de participar en actividades terroristas o sobre los que pesaban órdenes de búsqueda y captura por esos motivos. En 1998 se dieron cuatro casos de este tipo. Además, las autoridades albanesas han cooperado con las egipcias para detener en Albania a otros dos ciudadanos egipcios.

La República de Albania también contribuye a la cooperación internacional y regional en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada. Esta contribución se ha canalizado a través de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (mediante su participación en el Plan de Acción contra el terrorismo aprobado en la Cumbre de Bucarest de 2001) y de algunas iniciativas regionales como la Iniciativa de Cooperación de Europa Sudoriental, la Organización de Cooperación Económica del Mar Negro, la Iniciativa Adriática y Jónica, la Iniciativa de Europa Central y el Proceso de Cooperación de Europa Sudoriental, entre otras, cooperando con los grupos de trabajo creados al efecto y apoyando las declaraciones y documentos pertinentes aprobados en su seno.

También debe reseñarse que Albania contribuye al Centro contra la delincuencia organizada, con sede en Bucarest (SECI). Albania también ha colaborado con otros países en la lucha contra la delincuencia organizada y el tráfico ilícito, contribuyendo, en cooperación con los Gobiernos de Italia, Alemania y Grecia, a la creación en Vlore del “Centro de lucha contra el tráfico ilícito”, entre cuyas funciones se encuentra la prevención y detección de elementos terroristas.

Abundando en las medidas específicas adoptadas previamente por los órganos especializados albaneses y en la estrecha cooperación entablada con las autoridades estadounidenses competentes que en el pasado permitieron identificar y expulsar del territorio albanés a 10 presuntos extremistas, el Servicio Nacional de Inteligencia, el Ministerio de Orden Público y la Fiscalía General han puesto en marcha una serie de medidas para reforzar la lucha contra el terrorismo. En este contexto, todas

las organizaciones de beneficencia islámicas existentes en el país son rigurosamente supervisadas y controladas.

Fruto de la estrecha cooperación mantenida con los correspondientes órganos especializados extranjeros, el 6 de octubre de 2001, el Ministro de Orden Público de Albania aprobó la Orden No. 1560 por la que se expulsaba del territorio albanés a cinco sospechosos extranjeros que residían en Albania y se notificaba a algunos otros que debían abandonar el país.

En diciembre de 2001, las autoridades albanesas, en cooperación con sus homólogos de los Estados Unidos y Turquía, incoaron un procedimiento penal contra un ciudadano extranjero acusado de blanqueo de dinero.

Se han tomado una serie de medidas para aplicar la Ley de los extranjeros. La cooperación con los asociados internacionales, como los Estados Unidos, Italia, Francia, Israel, etc., es cada vez mayor. Se han facilitado instrucciones al personal de las embajadas y a los ciudadanos extranjeros, indicándoles que pueden ser blanco de ataques terroristas. Se han tomado nuevas medidas para proteger las principales instituciones del Estado, perfeccionando al mismo tiempo sus normas y el régimen de entrada a sus instalaciones.

Se han impartido instrucciones claras a todas las unidades de la policía, especialmente a la policía de fronteras, sobre las medidas y los procedimientos necesarios para identificar a extranjeros peligrosos, sospechosos o sobre los que exista determinada información.

En cuanto a la cooperación bilateral con otros países, el 3 de octubre de 2002 se ratificó el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de Rumania sobre cooperación en la lucha contra el terrorismo, la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y otras actividades ilícitas, y el 1º de octubre de 1998 se ratificó el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Albania y el Gobierno de la República de Eslovenia sobre cooperación en la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes y la delincuencia organizada.

I. Introducción

1. Sírvase describir las actividades realizadas, en su caso, por Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, la amenaza que suponen para éste y para la región, y las tendencias probables.

En los últimos años sólo ha habido un caso de actividades relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en el territorio de la República de Albania. La fundación “Al-Haramain”, con sede en Riad (Arabia Saudita), comenzó a ejercer sus actividades en el territorio de la República de Albania el 12 de diciembre de 1993 conforme a lo dispuesto en las decisiones No. 413 del Consejo de Ministros, de 17 de agosto de 1993, y No. 11 del Tribunal Municipal de la ciudad de Tirana, de 20 de diciembre de 1993. Tras las comprobaciones realizadas por los organismos e instituciones especializados albaneses, se detectó que esa fundación figuraba en el Decreto No. 13224 del Presidente de los Estados Unidos, que establecía la obligación de congelar los activos y las transacciones de las personas y entidades relacionadas con actividades terroristas. Basándose en este Decreto y en la información de las autoridades especializadas albanesas y su comprobación de que

la referida fundación estaba relacionada con Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados, y había apoyado sus actividades terroristas, el Ministerio de Hacienda de la República de Albania aprobó la Orden No. 9/1, de 18 de marzo de 2003, que obligaba a congelar los activos y las cuentas bancarias de la citada fundación y a poner fin a todas sus actividades. Asimismo disponía que todo el personal internacional que trabajaba en la fundación debía abandonar el país lo antes posible o, de lo contrario, sería deportado. Como consecuencia de la aplicación de esta Orden, todos los activos y cuentas de la fundación han sido congelados, han cesado todas sus actividades y su personal internacional ha abandonado el territorio albanés.

En cuanto a las actividades de la citada fundación en los países vecinos, no se dispone de información al respecto.

II. Lista consolidada

2. ¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración, aduanas y servicios consulares?

Los extranjeros que desean entrar en Albania están sujetos a un control sistemático conforme a lo dispuesto en la Ley No. 8492 de los extranjeros, de 27 de mayo de 1999. Según esta Ley (párrafos 3, 4 y 6 del artículo 4, y párrafos 1 y 7 del artículo 5), se denegará el visado y la entrada en el país a los extranjeros cuando exista información que demuestre su pertenencia a grupos u organizaciones delictivas o terroristas o su participación en esas actividades, o en actividades de tráfico ilícito de armas o de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o de materias primas que se utilicen para su producción. El Servicio Nacional de Inteligencia es el responsable de recibir la información sobre las personas que figuran en la Lista consolidada y de facilitarla eficazmente a las autoridades de inmigración presentes en los puntos de entrada en el país. El sistema de control de fronteras dispone de una versión actualizada de la Lista consolidada y la policía del Servicio Nacional de Fronteras está plenamente facultada para interceptar y detener en los puntos de entrada a toda persona que figure en ella y trate de entrar en el país. En tal caso, la policía de fronteras deberá informar inmediatamente a los organismos e instituciones especializados para que prosigan la investigación.

El Ministerio de Relaciones Exteriores sigue cumpliendo con su obligación de distribuir las actualizaciones de la Lista consolidada de las Naciones Unidas a todos los organismos e instituciones nacionales competentes en la materia.

3. ¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas.

Dada la cooperación entre las instituciones nacionales pertinentes y su colaboración con sus homólogos en el extranjero, hasta ahora no hemos tropezado con ningún problema o dificultad para identificar y comprobar los datos de las personas y entidades que figuran actualmente en la Lista y tratan de realizar actividades en nuestro país. A la hora de realizar las comprobaciones, los documentos redactados en árabe plantean dificultades, cuestión que preocupa a la policía de fronteras, según ha manifestado en repetidas ocasiones.

4. ¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a cualquier persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase bosquejar las medidas que se han adoptado.

Se han identificado a cinco sospechosos, que han sido todos ellos expulsados de Albania. Por otra parte, se han congelado las cuentas bancarias y los activos de una fundación extranjera y de un ciudadano extranjero. Todo el personal extranjero de esa fundación ha sido deportado. El Banco Nacional de Albania y el Servicio Nacional de Inteligencia carecen de nueva información que pueda ser añadida a la Lista existente.

5. Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.

No existen datos sobre esas personas.

6. ¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra sus autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares, si procede.

No se ha incoado ningún proceso ni se ha entablado ningún procedimiento jurídico contra las autoridades oficiales de Albania.

7. ¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figure ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella.

Fruto de la estrecha cooperación mantenida con los correspondientes órganos especializados extranjeros, el 6 de octubre de 2001, el Ministro de Orden Público de Albania aprobó la Orden No. 1560 por la que se expulsaba del territorio albanés a cinco sospechosos extranjeros que residían en Albania y se notificaba a algunos otros que debían abandonar el país.

No se dispone de información acerca de personas que no figure ya en la Lista.

8. Con arreglo a su legislación nacional, en su caso, sírvase describir las medidas que ha adoptado para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de entrenamiento de Al-Qaida establecidos en su país o en otro distinto.

No se han registrado casos de albaneses o de extranjeros residentes en Albania que pertenezcan a organizaciones terroristas o participen en sus actividades. No obstante, las instituciones nacionales (Ministerio de Orden Público, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa, Ministerio de Administración Local y Descentralización, etc.) y los organismos especializados (Servicio Nacional de Inteligencia, etc.), en cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones que les impone la ley, realizan actividades, tanto ordinarias como especializadas, de supervisión y control

operativos de las personas y entidades sospechosas para evitar su participación en operaciones terroristas dentro y fuera del territorio nacional.

III. Congelación de activos financieros y económicos

Con arreglo al régimen de sanciones (apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y párrafo 1 y apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)), los Estados deben congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas y entidades incluidas en la Lista, entre otros los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones, o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente a disposición de esas personas.

9. Sírvase describir brevemente:

- **La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores.**

Entre las disposiciones jurídicas que permiten congelar los fondos y recursos económicos utilizados real o presuntamente para financiar actividades terroristas destacan las contempladas en la Ley No. 8610 de prevención del blanqueo de dinero, de 15 de mayo de 2000, y en la Ley del sistema bancario de la República de Albania.

Según los artículos 55 y 56 de la Ley del sistema bancario de la República de Albania, los bancos no podrán realizar transacciones en dinero u otros bienes que sean producto de actividades delictivas o que tengan por objeto encubrir el origen ilícito de esos bienes.

- **Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo.**

Hasta ahora no se han encontrado obstáculos para aplicar el marco legislativo. Dada nuestra participación en el proceso de estabilización y asociación con la Unión Europea (UE), el Gobierno de Albania se ha comprometido a revisar toda su legislación para adecuarla a las normas de la UE, con lo que esperamos abordar mejor las cuestiones relativas a la prevención y la lucha contra el terrorismo internacional.

10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados a ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, cuando proceda, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional.

Sírvanse consultar las páginas 1 a 5 del presente informe.

11. Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos, o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”. Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia.

Véase la respuesta a la pregunta 9 del presente informe.

Véanse el párrafo 2 del artículo 44 y el párrafo 3 del artículo 45 de la Ley No. 8365 del sistema bancario de la República de Albania, de 2 de julio de 1998.

Para supervisar las transacciones sospechosas, la Asamblea de la República de Albania aprobó la Ley No. 8610 de prevención del blanqueo de dinero, de 17 de mayo de 2000. Las disposiciones más importantes para la lucha contra las actividades terroristas son el artículo 4 (“Procedimientos de identificación”), el artículo 5 (“Información a la autoridad responsable”), el artículo 6 (“Obligaciones de las entidades”), el artículo 7 y el artículo 8 (“Obligaciones de la autoridad responsable”), que establecen la supervisión de las transacciones sospechosas.

Otras disposiciones jurídicas sobre supervisión de transacciones financieras sospechosas, además de las mencionadas en el informe del Gobierno de Albania de fecha 27 de diciembre de 2001, son las que figuran en la Ley No. 7764 de inversiones extranjeras, de 2 de noviembre de 1993.

12. En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002).

Tras una exhaustiva investigación, se congelaron varios activos bancarios pertenecientes a un ciudadano extranjero y a una fundación extranjera, sospechosos de estar relacionados con organizaciones terroristas. Asimismo, en este contexto, varios bienes inmuebles fueron embargados con carácter preventivo.

13. Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo, sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.

Las autoridades albanesas no han desbloqueado fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos.

14. Con arreglo a las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2001), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la Lista o en beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:

- **Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección debería incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados.**

En ese proceso de control y verificación, el Departamento de coordinación de la lucha contra el blanqueo de dinero colabora estrechamente con la Policía, los bancos, el servicio de inteligencia, la administración de justicia y las autoridades fiscales y aduaneras del país. Además, se están adoptando providencias para colaborar con los organismos internacionales en cuanto al intercambio de información y la coordinación de operaciones para proceder a la detención de personas involucradas en actividades terroristas y decomisar sus haberes.

El Departamento contra el Blanqueo de Dinero del Ministerio de Finanzas está facultado para emitir mandamientos de inspección de las personas o entidades sospechosas, sobre la base de la información recibida del Servicio Nacional de Inteligencia u otra institución. Tras el mandamiento, el Banco Nacional de Albania, que supervisa todos los bancos de segundo nivel, investiga en la red bancaria, sin dilación, si hay cuentas abiertas y si se han efectuado operaciones con fondos monetarios relacionados con las personas inscritas en las listas mencionadas. El Banco Nacional, en breve plazo, debe recibir información adecuada de los demás bancos sobre las operaciones y los saldos fuera de lo común de las cuentas de los clientes de los bancos. Este procedimiento se ha establecido en la Ley de banca de la República de Albania. En cuanto las instituciones y los organismos competentes hayan comprobado la información de los bancos, se la debe enviar rápidamente a la Oficina del Fiscal para que sea objeto de interpretación y se adopten las medidas oportunas.

Recientemente, un equipo de expertos del Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Orden Público, el Banco de Albania y la Fiscalía General, encargado de conformar la legislación nacional a los convenios, las resoluciones y las recomendaciones especiales internacionales sobre la lucha contra la financiación del terrorismo, ha elaborado tres proyectos de ley, a saber:

Proyecto de ley de adición y enmienda de la Ley No. 8610, de 17 de mayo de 2000, de la prevención del blanqueo de dinero.

Proyecto de ley de adición y enmienda de la Ley No. 7895, de 27 de enero de 1995, del Código Penal de la República de Albania.

Proyecto de ley de adición y enmienda de la Ley No. 7905, de 21 de marzo de 1995, del Código de Procedimiento Penal de la República de Albania.

Además, el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Orden Público, la Fiscalía General, el Banco de Albania y el Servicio de Información del Estado han firmado un memorando de entendimiento (sobre colaboración interinstitucional para la lucha contra el blanqueo de dinero).

- **Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes.**

No se dispone de información al respecto.

- **La obligación, en su caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar informes sobre transacciones sospechosas, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes.**

De conformidad con la Ley No. 8610, de 17 de mayo de 2000, de la prevención del blanqueo de dinero:

Artículo 3 **Entidades**

Por “entidades” se entiende las personas físicas o jurídicas previstas en el Código Civil de la República de Albania, que, con miras al cumplimiento de la presente Ley y otros reglamentos, realizan las actividades definidas por la presente Ley.

Esas entidades son las siguientes:

- a) Bancos y entidades autorizadas por el Banco de Albania para efectuar operaciones bancarias y financieras;
- b) Oficinas de cambio;
- c) Bolsas de valores;
- d) Fondos de inversión;
- e) Compañías de seguros y/o reaseguros y otras entidades que ejercen la actividad de seguros y/o reaseguros con autorización de la Comisión de Supervisión de Seguros;
- f) Instituciones encargadas del proceso de privatización;
- g) Servicios postales y otros intermediarios que prestan servicios de pagos;
- h) Casas de juego o casinos;
- i) Censores jurados de cuentas;
- j) Toda persona física o jurídica cuya actividad guarde relación con:
 - Comercio de medios de transporte;
 - Actividades de transporte y expedición (transporte marítimo);
 - Comercio de objetos valiosos y antigüedades;
 - Evaluación de bienes raíces;
 - Administración de bienes por cuenta de terceros;
 - Comercio de metales o piedras preciosas;

- Agencias de viajes;
- k) Abogados, notarios y representantes en virtud de poderes notariales;
 - l) Autoridades tributarias y aduaneras;
 - m) Filiales, sucursales, agencias u oficinas de representación de una compañía extranjera dentro y fuera del territorio de la República de Albania;
 - n) Oficinas de registro de transmisión o enajenación de bienes.

Artículo 4

Procedimiento de identificación

Todas las entidades a las que se aplica la presente Ley deberán establecer la identidad de sus clientes antes de efectuar una transacción por montos superiores a los definidos en el artículo 5 de esta Ley. Esas entidades establecerán la identidad de los clientes cuando existan sospechas de blanqueo de dinero o cuando las sumas de las que se trate procedan de una actividad delictiva, incluso si el importe de la transacción es inferior a los mínimos que se definen en el artículo 5 de la presente Ley. Las entidades identifican a sus clientes registrando y conservando la siguiente información en un archivo especial:

a) Personas físicas que no se dediquen a actividades comerciales (particulares): nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio temporal y permanente, tipo y número del documento oficial de identidad, organización expedidora y todos los cambios hasta la fecha de la operación.

b) Personas físicas que se dediquen a actividades comerciales: nombre, apellidos, número y fecha de la decisión judicial por la que se autoriza su actividad comercial, número de identificación fiscal y fecha de expedición por las autoridades tributarias para ejercer la actividad de que se trate y todos los cambios hasta la fecha de la operación.

c) Personas jurídicas: nombre, número y fecha de la decisión judicial por la que se autoriza su registro como persona jurídica, número de identificación fiscal expedido por las autoridades tributarias para el ejercicio de la actividad de que se trate, sede temporal y permanente, naturaleza y propósito de la actividad comercial, tipo, fecha, monto y moneda de la operación y todos los cambios hasta la fecha de la operación.

d) Representantes legales de los clientes: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, número del documento oficial de identidad e institución expedidora, certificado del poder concedido para obrar por cuenta del cliente y todos los cambios hasta la fecha de la operación.

A los efectos de la presente Ley y otros reglamentos, la “autoridad competente” determinará la forma y el procedimiento que deberá seguirse para registrar los datos.

Todos los clientes deben presentar documentos de identidad originales y válidos. Si el monto no se declara en el momento de la operación, las entidades mencionadas han de identificar al cliente en cuanto se declare.

Todos los clientes que ordenen una operación por un monto superior al determinado en el artículo 5 de la presente Ley deben declarar quiénes son los beneficiarios

finales del rendimiento, la fuente, la naturaleza y los ingresos obtenidos de la circulación de divisas, salvo en el caso de los pagos relacionados con la seguridad social.

Artículo 5

Presentación de informes a la autoridad competente

Las entidades a las que se aplica la presente Ley llevarán un registro de todas las transacciones en efectivo de sus clientes cuyo importe sea superior a 2.000.000 (dos millones) de leks, o su contravalor en divisas.

Una vez registrada la transacción, si existen sospechas fundadas de blanqueo de dinero, tal como se define en la presente Ley, la entidad interesada lo comunicará a la autoridad competente en un plazo no superior a 48 horas.

Las entidades a las que se aplica la presente Ley comunicarán a la autoridad competente todas las transacciones en efectivo y las transferencias de fondos por importes superiores a 70.000.000 (setenta millones) de leks o su contravalor en divisas.

Las entidades a las que se aplica la presente Ley comunicarán a la autoridad competente todas las transacciones de sus clientes por importes superiores a 2.000.000 (dos millones) de leks o su contravalor en divisas si observan:

- a) Anomalías en las transacciones de sus clientes según se definen en el artículo 2.1, especialmente en los depósitos, transferencias y/o cambios de moneda, así como la emisión de instrumentos negociables (cheques, letras y pagarés);
- b) Elementos injustificados, complejos e inhabituales en las transacciones;
- c) Transacciones que no parezcan tener una justificación legal o económica;
- d) Información de que los fondos proceden de una actividad delictiva;
- e) Sospechas de blanqueo de dinero surgidas una vez realizada la transacción y, en cualquier otro caso no previsto más arriba, cuando existan elementos para la comisión del delito de blanqueo de dinero.

Cuando las entidades a las que se refiere la presente Ley obtengan información que confirme o invalide las sospechas lo comunicarán a la autoridad competente.

Solamente los administradores, directivos u otras personas autorizadas de las entidades comunicarán información a la autoridad competente.

A los efectos de la presente Ley y otros reglamentos, la autoridad competente determinará la forma y el procedimiento que deberá seguirse para investigar y comunicar esa información.

- **Restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos.**

De conformidad con la Ley del blanqueo de dinero, el Ministerio de Finanzas está facultado para expedir licencias a entidades que no sean bancos, pero que se dediquen a la extracción, la elaboración y las operaciones en el sector de los metales y las piedras preciosas. Esos licenciatarios han de cumplir las prescripciones dispuestas en la legislación y deben declarar los metales y piedras preciosos ante las autoridades aduaneras al importarlos y exportarlos.

- **Reglamentación o restricciones, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema *hawala* o sistemas análogos, y a**

organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.

Además de las disposiciones de la Ley del blanqueo de dinero, las organizaciones sin fines de lucro han de regirse en el desempeño de sus actividades por la Ley No. 8788, de 7 de mayo de 2001, de las organizaciones sin fines de lucro y actualizar sus normas internas con la incorporación de medidas contra la financiación del terrorismo. En la actualidad, no existe ningún mecanismo que regule los sistemas alternativos de pago, como la *hawala*.

IV. Prohibición de viajar

15. Sírvase bosquejar las medidas legislativas y/o administrativas, en su caso, adoptadas para poner en práctica la prohibición de viajar.

La entrada y la residencia en Albania, así como la salida del país, de los extranjeros están reguladas por las disposiciones de la Ley No. 8492, de 27 de mayo de 1999, de los extranjeros. El Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio de Orden Público controlan la entrada y éste último controla la residencia y la salida. Las condiciones y los procedimientos están enunciados en la Ley de los extranjeros de la República de Albania y en el párrafo 1 (1 a 15) del artículo 10 figuran las prohibiciones de viajar.

Las normas del régimen de prohibiciones que se refieren a la denegación de visado de entrada o salida del país, incluso en relación con las personas enumeradas en la Lista consolidada, son los siguientes:

Párrafos 1 y 6 del artículo 4 – Actividades de personas en virtud de las cuales queden comprometidos la seguridad o los intereses del Estado albanés.

Párrafo 3 del artículo 4 – Información sobre personas pertenecientes a grupos u organizaciones delictivas o que se dediquen a actividades terroristas.

Párrafo 7 del artículo 4 – Información sobre personas que se dediquen al contrabando o comercio ilícito de armas.

Párrafo 10 del artículo 5 – Personas que hayan tratado de entrar al país o pasar por él en tránsito utilizando documentos falsos o adulterados.

Párrafos 3 y 6 del artículo 4 – Personas incluidas en la base de datos de extranjeros indeseables (incluidos los de la Lista consolidada de conformidad con la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad) que llevan el Ministerio de Orden Público y el Ministerio de Asuntos Exteriores.

16. ¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase bosquejar brevemente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado.

El Ministerio de Asuntos Exteriores distribuye periódicamente la Lista consolidada actualizada a las instituciones especializadas, como el Ministerio de Orden Público, la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Inteligencia y el Ministerio de Finanzas.

17. ¿Con qué frecuencia transmite la lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone de la capacidad de buscar datos incluidos en la lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?

Los datos de las personas incluidas en la lista consolidada actualizada del Comité del Consejo de Seguridad se introducen en el Sistema de Control de Fronteras en el momento de su recepción.

18. ¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.

Hasta la fecha, no se ha detectado a ninguna persona de la lista consolidada en ningún control fronterizo.

19. Sírvase bosquejar las medidas adoptadas, en su caso, para incluir la lista en la base de datos de referencia de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades de expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la lista?

Los nombres de las personas inscritas en la lista consolidada se introducen en la base de datos de extranjeros no gratos. De conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 15 de la Ley de los extranjeros de la República de Albania, los jefes de las oficinas consulares han de pedir autorización al Ministerio de Asuntos Exteriores para expedir visados de entrada en Albania a los extranjeros que deseen visitar el país con fines no oficiales. Por otro lado, antes de conceder la autorización, el Ministerio de Asuntos Exteriores consulta al Ministerio de Orden Público, teniendo también en cuenta la lista consolidada. Hasta el momento, no se ha identificado a ningún solicitante de visado cuyo nombre esté inscrito en la lista.

V. Embargo de armas

20. ¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles sobre exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?

Las disposiciones legales relativas a la venta, la tenencia, la producción, el transporte y el almacenamiento de armas se encuentran en el Código Penal de la República de Albania.

El artículo 234 de ese Código estipula que: la producción, el almacenamiento, el transporte de armas de guerra, químicas, biológicas y nucleares que tengan una base tóxica o explosiva, con la intención de cometer actos de terrorismo, se sancionará con prisión de 5 a 15 años.

a) Artículo 278 del Código Penal

La fabricación de armas y munición de guerra, bombas y minas, sin autorización de los órganos competentes del Estado, se sancionará con prisión de 5 a 10 años.

La tenencia, compra o venta de armas, bombas o minas sin autorización de los órganos competentes del Estado se sancionará con una multa o prisión de hasta 7 años.

La tenencia de municiones de armas ligeras de guerra sin autorización de los órganos competentes del Estado constituye una infracción penal y se sancionará con multa o prisión de hasta un año.

Cuando se trate de grandes cantidades de armas y el acto se realice en cooperación con otros, o más de una vez, o tenga consecuencias graves, se sancionará con prisión de 5 a 15 años.

El Artículo 278 a) del Código Penal contiene otra disposición relativa a la represión del transporte y comercio internacional de armas.

Según dicha disposición:

- La importación, la exportación, el transporte en tránsito y el comercio de armas y municiones de guerra en contravención de la ley, con objeto de obtener beneficios materiales o de otra índole, se sancionará con prisión de 7 a 15 años;
- El mismo acto cuando se cometa en cooperación con otros, más de una vez, o tenga consecuencias graves, se sancionará con prisión de 10 a 20 años.

La Ley No. 7566 (25 de mayo de 1992), de las armas, especifica lo que ha de considerarse un arma, quiénes tienen derecho a poseerlas, etc.

La Ley No. 8388 (5 de agosto de 1998), de la incautación de armas y municiones en poder de la población civil, establece las razones legales para la incautación de armas en poder de la población civil.

En lo que respecta a las disposiciones legales sobre el comercio internacional de armas, aplicables a la venta, la tenencia, la fabricación, el transporte, etc., el Gobierno de Albania se remite a todas las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a los embargos y restricciones de armas.

21. ¿Qué medidas se han adoptado para tipificar la contravención del embargo de armas contra Osama bin Laden, miembros de la organización Al-Qaida, talibanes u otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con ellos?

La legislación de Albania carece de disposiciones específicas sobre la contravención del embargo de armas. No obstante, las instituciones de Albania pueden aplicar las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas cuando se hayan cometido los actos siguientes tipificados en el Código Penal:

Artículo 233 (realización de operaciones de comercio exterior, sin el correspondiente permiso, con productos y tecnologías que puedan tener doble uso; los productos y las tecnologías que puedan tener doble uso y hayan sido objeto del delito podrán ser decomisados en beneficio del Estado.

Artículo 337 (comercio, importación o exportación de explosivos, armas de fuego y armas o municiones químicas, biológicas o nucleares sin autorización o incompatible con la autorización expedida).

Artículo 339 (adquisición, tenencia, traspaso sin autorización de explosivos, armas de fuego, químicas, biológicas o nucleares o municiones).

Artículo 242 1 d) (contrabando calificado o tráfico transfronterizo, sin el conocimiento y la autorización de las autoridades aduaneras, de sustancias tóxicas o de gran impacto, explosivos, armas, municiones, material nuclear, instalaciones u otras fuentes de radiación ionizante).

22. Sírvase describir en qué forma el sistema de licencias para armamentos o para intermediarios de armas puede impedir que Osama bin Laden, miembros de la organización Al-Qaida, talibanes u otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con ellos obtengan artículos con arreglo al embargo de armas establecido.

Albania carece de sistema de licencias para intermediarios de armas.

23. ¿Existen en Albania salvaguardias de que las armas y municiones producidas en el país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, miembros de la organización Al-Qaida o talibanes u otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con éstos?

En Albania sólo hay una empresa con licencia de exportación, que está incorporada en la estructura del Ministerio de Defensa. Si esta empresa decide comerciar con armas (exportar), tiene que consultar la lista de países y entidades objeto de embargo proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y al Servicio Nacional de Inteligencia, que depende del Ministerio de Defensa. El permiso se concede una vez investigado y comprobado el usuario final.

VI. Asistencia y conclusión

24. ¿Estaría su Estado dispuesto a dar asistencia a otros Estados para que puedan poner en práctica las medidas indicadas en las resoluciones antes mencionadas o en condiciones de hacerlo? En la afirmativa, sírvase presentar más detalles o propuestas.

No. Albania está dispuesta a intercambiar información con los países de la región y ha adoptado todas las medidas necesarias para garantizar su cooperación con otros Estados al respecto.

25. Sírvase indicar algún aspecto en que no se cumpla completamente el régimen de sanciones contra los talibanes o Al-Qaida y en que, a su juicio, una asistencia concreta o la formación de capacidad los dejarían en mejores condiciones para cumplir ese régimen.

No se necesita ningún tipo concreto de asistencia para poner en práctica el régimen de sanciones antes mencionado.

26. Sírvase incluir la información adicional que considere pertinente.

Consideramos que la legislación de Albania garantiza el pleno cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002) y 1455 (2003).